



**ESE CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL
BUENAVISTA - BOYACÁ
NIT: 820003550-8 COD: 1510900686**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 08
(21 de febrero de 2024)**

“Por medio de la cual se adoptan las políticas de prevención del daño antijurídico la defensa judicial y se fijan las directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos para la E.S.E Centro de Salud de Buenavista”

LA GERENTE DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL DE BUENAVISTA

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las conferidas en la Constitución Nacional de 1991, Ley 489 de 1998, Ley 1438 de 2011, Ley 617 de 2000, Ley 2220 de 2022 demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

La E.S.E. Centro de Salud Santa Isabel de Buenavista, es una empresa social del estado del orden Municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que posee comité de conciliación donde se establece las acciones, posturas y políticas en todas las actuaciones judiciales y de prevención que afecten a la E.S E.

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho "*, en su artículo 2.2.4 3.1.2.2, dispone que el Comité de Conciliación constituye una instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.5 del citado Decreto, la formulación y ejecución de políticas de prevención del daño antijurídico y el diseño de políticas generales para la orientación de la defensa de los intereses de las entidades corresponden al Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

El propósito de la entidad es prevenir en su totalidad la ocurrencia de cualquier posible situación interna o externa que le pueda implicar responsabilidades jurídicas con efectos patrimoniales y/o demandas que impliquen para la entidad no solo costos de carácter monetario, sino también humanos y técnicos, por lo de acuerdo con la metodología propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. en el presente documento se acoge el procedimiento a seguir para la formulación, evaluación e implementación de una política de prevención del daño antijurídico enfocada a la observancia permanente de la normativa Vigente y a la realización reglada de cada una de las actuaciones de los funcionarios de las diferentes áreas.

En mérito de lo expuesto,

**Calle 3 No. 1 -24
PBX: 3114628388
esebuenavista@hotmail.com**



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adoptar las políticas de prevención de daño antijurídico de la E.S.E. Centro de Salud Santa Isabel de Buenavista, así:

POLITICAS DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

1. En materia de desvinculación de funcionarios por modificación de la planta de personal

1.1. Previo a la decisión administrativa de retirar del servicio a un servidor público de la E.S.E., se deberá evaluar si se encuentra amparado por fuero sindical o fuero de maternidad, y establecer con precisión las fechas de inicio y terminación de dicho amparo, para lo cual se aplicarán los criterios establecidos en el numeral 2° del artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1.2. Los estudios técnicos que sirven de base para la modificación de la planta de personal, deberán observar que al suprimir un cargo no subsistan las funciones del mismo, y/o que sean asignadas a un cargo con diferente denominación, pues las autoridades judiciales consideran tal situación como falsa motivación o desviación de poder.

1.3. Al momento de notificar la supresión del cargo, tanto para los empleados aforados como para los no aforados, se debe ofrecer la opción de escoger entre la reincorporación a la indemnización. Si la opción de reincorporación se ofrece por la E.S.E. al empleado aforado al término de la protección foral, resulta infructuosa porque para esta fecha ya se ha realizado la reincorporación del personal a la planta y no se puede hacer efectivo el derecho preferencial.

1.4. Si al momento de notificarle la supresión del cargo a un funcionario aforado, éste escoge la indemnización, y luego a la fecha del retiro efectivo opta por el reintegro, resulta de utilidad argumentar la tesis según la cual la solicitud de reintegro es incompatible y excluyente con la de indemnización.

1.5. Si al funcionario se le ha otorgado la indemnización por haber guardado silencio ante la oferta de la entidad, y no ha recurrido o demandado el acto que reconoció la indemnización, le es imposible solicitar posteriormente el reintegro.

1.6. Para los casos específicos en los que un empleado amparado por la garantía foral ostente la edad de retiro forzoso (70 años), la Administración debe recurrir al juez del trabajo por medio del proceso de levantamiento de fuero sindical y levantar la garantía foral que lo cubre, argumentando precisamente el hecho de que el empleado se encuentra en edad de retiro forzoso.

1.7. Proceder a consultar las conclusiones del análisis jurisprudencial a los fallos emitidos sobre las modificaciones de planta de personal, de las cuales se extractan las siguientes.



1.7.1. Si bien la decisión de suprimir cargos por reestructuración administrativa tiene fundamento legal, ésta no constituye justa causa para proceder a la desvinculación de un trabajador aforado. Par ello, la E.S.E. debe acudir al juez en proceso de levantamiento de fuero, caso en el cual, el juez declarara la justa causa y definirá la indemnización correspondiente; en cambio, cuando el despido se haya realizado sin la previa autorización judicial, es procedente la acción de reintegro por violación al fuero sindical. En todo caso el fallador constata el cumplimiento o no por parte del empleador del requisito previo de autorización para el despido.

1.7.2. Cuando la E.S.E. insiste en la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo judicial que le ordena reintegrar a un ex trabajador, la misma entidad deberá, en el término de dos semanas contadas a partir de la notificación de la sentencia que ordena el reintegro, iniciar un proceso laboral ordinario cuya pretensión será que el juez declare cierta la imposibilidad de cumplir la orden judicial. De no hacerlo en el término señalado, podrán los trabajadores afectados demandar el cumplimiento del fallo a través de un proceso ejecutivo, caso en el cual la E.S.E. ya no podrá excusarse bajo el argumento de la imposibilidad física y jurídica para hacer efectivo el reintegro.

1.7.3. La E.S.E. deberá reportar a la Procuraduría General de la Nación los casos en los que la administración sea condenada por el despido de servidores amparados por fuero sindical sin el correspondiente permiso judicial, para que el órgano de control establezca si existe responsabilidad disciplinaria por parte de algún servidor público.

1.7.4. En los casos en los cuales se presente la multifiliación sindical o creación y adhesión sucesiva a sindicatos para extender temporalmente los efectos de la garantía del fuero sindical, la E.S.E. deberá reconocer dicha garantía en relación con los fundadores o adherentes de los sindicatos creados de manera previa a la expedición de los actos administrativos que ordenan la supresión de cargos.

En este sentido debe recordarse que el reconocimiento a fueros futuros y sucesivos no es posible ya que implica un abuso del derecho y una desviación del fuero como garantía del derecho de asociación sindical, que no puede proteger derechos individuales en perspectiva de la estabilidad laboral, así como tampoco pueden prevalecer estos derechos sobre el interés general cuya satisfacción se materializa a través de las entidades públicas.

1.7.5. La E.S.E. debe recordar que el derecho preferencial a la reincorporación de los funcionarios de carrera administrativa está condicionado a la existencia en la nueva planta de personal de cargos iguales o equivalentes al cargo suprimido. De no ser así, la administración puede, en ejercicio de su facultad discrecional, negar la incorporación de algunos funcionarios sin motivación expresa del acto administrativo que así lo ordena, atendiendo al interés general y al mejoramiento del servicio, caso en el cual procede la indemnización como resarcimiento del perjuicio causado.

2. Cuando se trate de la evaluación de acciones encaminadas a reducir la probabilidad de condena en una actuación judicial.



Se debe recurrir al establecimiento de decisiones sustentadas en metodologías serias de interpretación en perspectiva de hermenéutica constitucional para evitar reclamos ante las instancias judiciales. De esta forma en el escenario litigioso es importante construir estrategias de defensa con base en argumentos seriamente sustentados que exhorten a los jueces a aplicar el derecho de la manera más racional posible con bajos márgenes de inseguridad, y con la pretensión de cerrar la brecha entre derecho y realidad.

3. Para el retiro de funcionarios por la causal autónoma de abandono del cargo.

De conformidad con el criterio definido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, debe realizarse un proceso administrativo previo, desarrollado dentro de los principios que rigen la función pública, es decir, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, sin desconocer el debido proceso y el derecho de contradicción del funcionario.

De ahí que deban otorgarse las garantías necesarias para su defensa, siendo, por tanto, un procedimiento diferente al disciplinario, que le permite igualmente a la Administración contar con la posibilidad de proveer prontamente el cargo a fin de evitar traumatismos en la función pública.

4. Sistema de información de procesos judiciales

La E.S.E. debe implementar, hacer el seguimiento y garantizar la actualización de la información en el Sistema Único de información establecido en el Decreto 2193 de 2004, siendo esencial el módulo de procesos judiciales.

4.1. En demandas de reparación directa

La E.S.E., para prevenir demandas en acción de reparación directa por responsabilidad médica, deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

4.1.1 Adelantar un mayor control sobre el cumplimiento de las guías de atención de enfermedades, de los protocolos y de los manuales de procedimientos quirúrgicos existentes, mejorarlos de ser necesario y democratizar su conocimiento, con el fin de involucrar a todos los actores hospitalarios, en el cumplimiento de dicho objetivo.

4.1.2 Actualizar de manera permanente a los profesionales de la salud, en conocimientos médicos y/o exigir una educación médica continuada, para garantizar que todas las intervenciones se efectúen con bases científicas sólidas, acordes con los continuos avances médicos. En este sentido deberán efectuar de forma constante una socialización de las experiencias médicas, realizando acciones para la divulgación de las mismas, con los datos y conclusiones más relevantes

4.1.3 Promover el tratamiento extrajudicial de la reclamación, cuando la falla médica es bastante evidente y el contingente judicial indique un alto porcentaje de pérdida del caso.



5. Liquidación de sentencias

La E.S.E. al momento de liquidar las sentencias que ordenen el reintegro de un servidor público y el pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, procederán a aplicar el criterio de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de realizar el descuento de todos los ingresos que el demandante haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral sea público o privado, dependiente o independiente, previniendo el pago de lo no debido y generando una doble erogación. (sentencia SU-354 de 2017)

6. Peticiones o reclamos laborales

La E.S.E. cuando reciba peticiones o reclamaciones relativas a prestaciones laborales de los servidores y ex servidores públicos, deberán comparar la fecha en la que se presentan las mismas con las del acto, decisión, operación u omisión en las que se fundamenta la solicitud y manifestar, si es del caso, que las acciones contra la E.S.E. se encuentran caducadas. Además, indicarán clara y expresamente a los peticionarios que estén en dicha situación, que la respuesta que se suministre no revive los términos Regales Vencidos.

POLITICAS DE DEFENSA JUDICIAL

Unificar los temas contenidos en las disposiciones normativas que desarrollan la política de defensa judicial y actualizar su marco legal, como a continuación se relacionan:

1. Siempre que se demande o pretenda hacer valer un acto administrativo expedido por la E.S.E., el apoderado deberá allegar al proceso copia auténtica e integral del mismo.

De igual manera, estos apoderados deben aportar dentro de las oportunidades procesales del caso, las pruebas documentales que reposen en las dependencias, obviando en lo posible solicitar a los jueces que ofician a efectos de que se remitan tales documentos.

2. Para la solicitud del Llamamiento en garantía dentro de los procesos judiciales, que adelanta la E.S.E., se tendrán en cuenta lo siguiente:

2.1. En cumplimiento de los artículos 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001, la E.S.E. podrá solicitar el llamamiento en garantía, en los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

1.1. Se exceptúa la posibilidad de solicitar el Llamamiento en garantía cuando dentro de la contestación de la demanda se han propuesto excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.



**ESE CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL
BUENAVISTA - BOYACÁ
NIT: 820003550-8 COD: 1510900686**

1.2. Cuando la E.S.E., demande a sus contratistas, deberá accionar contra la aseguradora que ampare el riesgo que origina la acción y cuando actúe como accionado por ciudadanos o personas jurídicas de derecho privado o de derecho público por actos, hechos, omisiones u operaciones atribuibles a contratistas suyos deberá llamar en garantía y/o denunciar el pleito al contratista y a su aseguradora, dependiendo del riesgo de que se trate.

3. Cuando comparezca la E.S.E. ante los estrados judiciales, se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

3.1. El apoderado de la E.S.E., en razón del mandato a él conferido, debe proceder a defender los intereses públicos de la E.S.E. de manera diligente, técnica y respetuosa, conforme a las reglas y ritos procesales y los principios y obligaciones que regulan el ejercicio de la abogacía.

3.2. Los apoderados no solamente deben defender la legalidad en abstracto de las decisiones de la E.S.E., sino también exponer y defender las políticas públicas que orientan la gestión pública.

3.3. En los procesos que la E.S.E. actúe como parte, los antecedentes y las políticas deberán ser coordinadas directamente por el apoderado que atiende el proceso.

4. Los abogados encargados de la defensa judicial para la contestación de la demanda tendrán en cuenta los siguientes criterios:

4.1. Debe señalarse el marco normativo que regula las competencias orgánicas de la entidad u organismo respecto del problema planteado, al igual que las normas que regulan los aspectos particulares del caso concreto.

4.2. Deben presentarse o exponerse claramente los actos, procedimientos, operaciones, actuaciones que la E.S.E. hubiere desarrollado, así como los antecedentes en cada caso.

4.3. Las copias de actos administrativos deberán aportarse al proceso en copia auténtica y los que específicamente conciernan a la E.S.E.

4.4. Los apoderados en la contestación de la demanda deberán tratar los conceptos e imputaciones presentados por el actor y contener adicionalmente la explicación y justificación de los actos administrativos y de la conducta de la E.S.E., en cada caso concreto.

5. La E.S.E., para atender demandas en acción de reparación directa por responsabilidad médica debe tener en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones:

5.1. Seguir los lineamientos de la actual tendencia jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido de que la carga de la prueba relacionada con los hechos objeto de la



demanda corresponde al demandante, con fundamento en que la legislación colombiana tiene esta regla general, por lo cual no es dable que por vía jurisprudencial se establezcan excepciones.

5.2. Sustentar en las contestaciones de demanda, de manera independiente y suficiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad por el servicio médico a cargo del Estado, a saber: la falla médica, el daño, el nexo causal y la imputabilidad, por cuanto se ha registrado que la defensa judicial se ha orientado principalmente a establecer inexistencia de la falla médica, dejando de lado el nexo causal, el daño o su cuantía.

6. En los procesos que se pretenda el reintegro de un servidor público, el apoderado de la E.S.E. deberá solicitar al juez, de manera subsidiaria, que se pronuncie expresamente en el fallo si proceden o no los descuentos de los ingresos salariales y prestacionales que el demandante haya percibido del tesoro público.

7. En los procesos para seleccionar y contratar abogados externos bien como asesores o para que asuman la defensa judicial o extrajudicial de la E.S.E., además de las exigencias establecidas en el Manual de Contratación, se incluirá como requisito, ser abogado titulado, con experiencia mínima de tres años en materia litigiosa y asesoría de Entidades Públicas, además de no estar asesorando o adelantando procesos judiciales contra la E.S.E., y mantener dicha prohibición mientras el contrato de prestación de servicios profesionales permanezca vigente.

8. Al analizar la procedencia de las acciones de repetición, los abogados deberán efectuar un estudio sobre la oportunidad o configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción indicando las siguientes variables, la fecha de ejecutoria de la sentencia, del pago total de la sentencia (último pago) y la fecha del pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C - 832 del 8 de agosto de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C A, y artículo 42 de la Ley 2195 de 2022.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Son diferentes posibilidades que tiene la E.S.E. al verse involucrada en una reclamación ya sea administrativa o judicial, originada por un conflicto en desarrollo de sus actividades, propendiendo en todo momento solucionarlo sin la intervención de un juez ni de un proceso judicial, es decir, es una opción para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente, eficaz y con plenos efectos legales. Entre las principales tenemos:

1. CONCILIACION: Mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia de conciliación, se debe dar estricta observancia a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, siendo responsabilidad del secretario técnico del Comité de Conciliación y/o abogado de la E.S.E., presentar a



ESE CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL
BUENAVISTA - BOYACÁ
NIT: 820003550-8 COD: 1510900686

discusión tal posibilidad, apoyándose en los conceptos que requiera de las áreas involucradas, lo cual será solicitado por parte del secretario técnico del comité de la misma Gerencia de la E S.E.

2. AMIGABLE COMPOSICION. Es el mecanismo de solución de conflictos mediante el cual dos o más personas le encomiendan a uno o Varios terceros que actúan como sus mandatarios, la resolución del conflicto que los enfrenta. Estas personas se denominan Amigables Compondores y cuentan con un reconocido prestigio, trayectoria y solvencia moral para decidir la forma en que deben resolverse las controversias.

3. ARBITRAJE. Es un mecanismo mediante el cual las partes involucradas en un conflicto delegan la solución de éste en un número impar de abogados denominados árbitros, quienes tienen la facultad de administrar justicia y profieren una sentencia que se denomina laudo arbitral.

4. TRANSACCIÓN. mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos. de Existencia de una diferencia Litigiosa, aun cuando no se halle sub judice, 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenavista, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)


EDITH ALEIDA BALLESTEROS PEÑA
Gerente

Proyectó: **Giovanni Parra Gil**
Asesor Jurídico

Calle 3 No. 1 -24
PBX: 3114628388
esebuenavista@hotmail.com